

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de mayo de 1970 por la que se delegan en el Comisario adjunto del Plan de Desarrollo Económico y Social determinadas atribuciones.

El artículo segundo de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto de 8 de abril de 1966, tras confiar a los Jefes de los Departamentos ministeriales la facultad de celebrar contratos en nombre del Estado, admite la delegación de la misma por el titular del Departamento, según las conveniencias del Servicio, en otros Organos centrales o territoriales del Ministerio respectivo.

El Decreto 1742/1966, de 30 de junio, determina que la contratación a que el mismo se refiere habrá de ser autorizada por los Ministros en el ámbito de su respectiva competencia y dentro de las consignaciones presupuestarias aplicables a dicho fin, pudiéndose delegar la autorización para contratar en el Subsecretario y en los Directores generales de quien dependa el servicio de que se trata.

Por otra parte, el artículo 14, 11, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, confiere a los Ministros la facultad de firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios de su Departamento; el artículo 23 permite la delegación de atribuciones, que, conforme al artículo 32, 1, habrá de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Haciendo uso de dicha facultad de delegar y con objeto de agilizar la tramitación de los expedientes administrativos de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, tengo a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Queda delegada en el Comisario adjunto de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social la facultad de concertar y autorizar los contratos siguientes:

a) Los de ejecución de obras, reparaciones y adquisiciones correspondientes a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

b) Los de colaboración temporal y prestación de servicios por técnicos españoles y extranjeros, especialistas de programación económica, en orden a estudios y trabajos relacionados con el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Madrid, 4 de mayo de 1970

CABRERO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Industria y Comercio Vinícolas para las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Ilustrísimo señor.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Industria y Comercio Vinícolas de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, suscrito el día 16 de enero pasado; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el expresado Convenio, que ha sido redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos

exigidos por la legislación vigente sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, conforme con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios de aplicación, que no se advierte en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento citado y está conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, ya mencionado, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, y, en consecuencia, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Industria y Comercio Vinícolas de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del indicado Reglamento de Convenios Colectivos, tal como quedó modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella por la vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Que la presente Resolución y texto del Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de abril de 1970.—El Director general Vicente Toro Ortú

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LOS EMPRESARIOS Y TRABAJADORES DE LAS PROVINCIAS DE LA CORUÑA, LUGO, ORENSE Y PONTEVEDRA REGULADOS POR LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO NACIONAL PARA LAS INDUSTRIAS VINICOLAS Y PARA EL COMERCIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º AMBITO DE APLICACION.—El Convenio será de aplicación a las relaciones laborales entre los empresarios y su personal comprendidas en la vigente Reglamentación Nacional Vinícola, y que se encuentran radicadas en las provincias de La Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense. Igualmente afecta el presente Convenio a las relaciones de trabajo entre los empresarios y su personal reguladas por la vigente Reglamentación de Trabajo para el Comercio, de forma que claramente queden afectados y obligados todos los empresarios y trabajadores de las cuatro provincias gallegas que se dediquen al comercio de cualquiera de los productos elaborados u obtenidos en las actividades todas contempladas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Vinícolas, aun cuando tengan además otras actividades, al menos por lo que respecta a los trabajadores que se dediquen especialmente a atender la venta y elaboración de los mencionados productos.

Art. 2.º VIGENCIA.—El Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1970 por plazo de dos años es decir, hasta el día 31 de diciembre de 1971.

Art. 3.º REVISION.—Si las nuevas deliberaciones de revisión del Convenio se prolongan por tiempo superior al que restase de vigencia se entendería prorrogado el Convenio hasta que finalicen dichas negociaciones. Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión del Convenio si por disposición legal o admi-

nistrativa se estableciesen mejoras para los trabajadores que al compensar o absorber el conjunto de las contenidas en el mismo motiva la anulación total o parcial de los beneficios que mediante él se conceden.

Art. 4.º **RESPECTO DE DERECHOS.**—Se respetarán a todos los trabajadores las situaciones personales actualmente consolidadas en cuanto determinen mayores derechos de los concedidos por este Convenio respecto a las materias objeto de regulación.

Art. 5.º **COMPENSACIONES O ABSORCIONES.**—El Convenio compensa y absorbe cualesquiera mejoras logradas por el personal bien a través de otros Convenios, bien por decisiones unilaterales de los empresarios. Quedarán, asimismo, absorbidos por el Convenio, en la medida que esto sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma del Convenio, pero debiendo mantener siempre las diferencias salariales entre las diferentes categorías existentes.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 6.º **CONCEPTOS RETRIBUTIVOS.**—Durante la vigencia del Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) Sueldos y salarios.
- b) Aumentos por antigüedad.
- c) Gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad.
- d) Plus de Convenio.
- e) Gratificaciones y asignaciones complementarias o especiales.

Art. 7.º **SUELDO Y SALARIOS.**—Los sueldos y salarios serán los que se especifican en la tabla anexa, sólo por lo que se refiere a los trabajadores de Orense y Lugo, en la que figurarán tres columnas. La primera es de coeficientes sacados de los actuales salarios, por los que habrá que multiplicar y dividir por cien el salario mínimo interprofesional establecido en cada momento para hallar la remuneración de la segunda columna, o salarios base de las distintas categorías profesionales. La segunda columna comprende, como ya queda dicho, los salarios reales base, y la tercera, el plus de Convenio, que es el resultado de aplicar el 8 por 100 de incremento sobre los salarios base de la segunda columna.

Art. 8.º **HABIDA CUENTA LA VIGENCIA DE DOS AÑOS DEL PRESENTE CONVENIO, SE ESTÁ EN EL CASO DE LO PREVISTO EN EL NÚMERO 3 DEL ARTÍCULO 2.º DEL DECRETO-LEY 22/1969, DE 9 DE DICIEMBRE, POR LO QUE LAS PARTES ACUERDAN LAS ACTUALIZACIONES OPORTUNAS EN BASE A LAS VARIACIONES QUE EXPERIMENTE EL ÍNDICE DEL COSTE DE LA VIDA EN EL CONJUNTO NACIONAL.**

Art. 9.º **AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD.**—Los trabajadores fijos disfrutarán de aumentos periódicos sobre su salario base, consistentes en dos bienios del 5 por 100 y cinco cuatrienios del 10 por 100, hasta un máximo del 60 por 100. Los expresados aumentos regirán de este modo en tanto que las Ordenanzas Laborales no modifiquen este sistema de bienios y cuatrienios.

Se aplicará en razón de la antigüedad del trabajador en la Empresa, y sobre el salario que en cada caso corresponda por la categoría del trabajador, no perdiendo dicha antigüedad ni por ascensos ni por cambio de categoría.

Los trabajadores eventuales disfrutarán también de los aumentos por años de servicio sobre el salario base, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Vinícolas. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta la suma de los días efectivamente trabajados en la Empresa.

Art. 10. **GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS DE 18 DE JULIO Y NAVIDAD.**—Estas gratificaciones serán las que haya vigentes en cada momento en la Reglamentación Laboral respectiva.

Art. 11. **PLUS DE CONVENIO.**—Conforme se establece en el artículo 7.º del presente Convenio, este plus será el resultado de multiplicar un 8 por 100 de incremento sobre los salarios base actuales, plus que, por el momento, sólo se aplica a las categorías de personal administrativo y obrero al no existir las de Técnicos y Subalternos en las provincias a que se aplica la tabla salarial.

Art. 12. **GRATIFICACIONES Y ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS ESPECIALES.**—Para conmemorar la festividad de Nuestra Señora de las Viñas, el día 10 de septiembre, se abonará a todo el personal, dentro de dicho mes, una gratificación de 300 pesetas en el supuesto de que se trabaje en dicho día.

CAPITULO III

Horas extraordinarias y vacaciones

Art. 13. **HORAS EXTRAORDINARIAS.**—Para la determinación de la base salario-hora a que ha de aplicarse el recargo correspondiente, se estará a lo dispuesto en la materia por la legislación laboral vigente.

Art. 14. **VACACIONES.**—Todo el personal afectado por el Convenio disfrutará en concepto de vacaciones anuales retribuidas de quince días naturales y consecutivos, más uno por cada año de antigüedad en la Empresa, hasta un total de veinticinco días.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo

Art. 15. **JORNADA DE TRABAJO.**—A tenor de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 46 de la vigente Reglamentación de Trabajo para las Industrias Vinícolas, y teniendo en cuenta que viene realizándose en todas las industrias afectadas por este Convenio desde hace varios años, con la aprobación previa de la Autoridad laboral competente, se establece para todo el personal la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas, como norma general, en ocho horas diarias, a excepción de los sábados, que será de cinco horas durante durante la mañana, debiendo finalizar la jornada laboral en este día, como máximo, a las catorce horas.

Se recomienda de una manera especial a la Comisión de Vigilancia que se constituye en la disposición final de este Convenio, y a la totalidad de todas las personas afectadas, el rígido cumplimiento del contenido de este artículo, a fin de evitar las competencias desleales que pudieran derivarse de su parcial o nulo cumplimiento.

CLAUSULA ESPECIAL

A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos, ambas partes contratantes hacen constar que las estipulaciones que se contienen en el presente Convenio no podrán determinar un alza de precios, aun en el supuesto del artículo 5.º del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los representantes económicos de Orense y Lugo tratarán, en Convenios sucesivos, de ir elevando sus bases salariales, a fin de llegar, en un plazo próximo, a su total equiparación con las bases salariales de La Coruña y Pontevedra.

Segunda.—Hasta tanto se llega a una auténtica equiparación o unificación de las escalas salariales de las cuatro provincias gallegas, la representación social de La Coruña y Pontevedra se reserva el derecho a continuar con sus Convenios Colectivos Provinciales, denunciándolos y revisándolos en los términos y plazos correspondientes.

DISPOSICION FINAL

Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio se constituye una Comisión compuesta de seis Vocales, en representación de los empresarios, y otros seis en representación de los trabajadores. Comisión que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas. Corresponde a esta Comisión examinar y resolver, en vía previa a la Administrativa y Jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación de este Convenio.

ANEXO

TABLA DE SUELDO Y SALARIOS

| Categorías | Coefficiente regulador del salario base | Sueldos y salarios base | Plus de Convenio |
|----------------------------|---|-------------------------|------------------|
| GRUPO A) | | | |
| <i>Técnicos titulados:</i> | | | |
| a) Con título superior | 235.000 | 6.885 | |
| b) Con título inferior | 200.000 | 6.120 | |
| c) Practicante | 150.000 | 4.590 | |

| Categorías | Coefficiente regulador del salario base | Sueldos y salarios base | Plus de Convenio |
|---------------------------------------|---|-------------------------|------------------|
| Técnicos no titulados: | | | |
| a) Encargado general Bodega o Fábrica | 180,000 | 4.896 | |
| b) Encargado de Laboratorio | 160,000 | 4.896 | |
| c) Ayudante de Laboratorio | 150,000 | 4.590 | |
| d) Auxiliar de Laboratorio | 112,000 | 3.427 | |
| GRUPO B) | | | |
| <i>Administrativos:</i> | | | |
| a) Jefe de primera | 179,739 | 5.500 | 440 |
| b) Jefe de segunda | 160,000 | 4.896 | 392 |
| c) Oficial de primera | 150,000 | 4.590 | 367 |
| d) Oficial de segunda | 140,000 | 4.284 | 343 |
| e) Auxiliar | 118,987 | 3.641 | 291 |
| f) Aspirantes: | | | |
| de 14 y 15 años | 59,313 | 1.815 | 145 |
| de 16 y 17 años | 65,000 | 1.989 | 159 |
| GRUPO C) | | | |
| <i>Subalternos:</i> | | | |
| a) Cobrador | 128,040 | 3.918 | |
| b) Almacenero | 120,000 | 3.672 | |
| c) Pesador o Basculero | 120,000 | 3.672 | |
| d) Guarda Jurado | 120,000 | 3.672 | |
| e) Vigilante o Sereno | 115,000 | 3.519 | |
| f) Portero | 115,000 | 3.519 | |
| g) Ordenanza | 115,000 | 3.519 | |
| h) Telefonista | 112,000 | 3.427 | |
| i) Botones o recadero | 59,313 | 1.815 | |
| j) Enfermeros | 112,000 | 3.427 | |
| k) Mujeres de limpieza (por horas) | 100,000 | 3.060 | 245 |
| GRUPO D) | | | |
| <i>Obreros:</i> | | | |
| a) Profesionales de Oficio: | | | |
| Capataz de Bodega o Fábrica | 140,000 | 4.284 | 343 |
| Encargado de Sección | 120,000 | 3.672 | 294 |
| Oficial de primera | 128,040 | 3.918 | 313 |
| Oficial de segunda | 120,000 | 3.672 | 294 |
| Oficial de tercera | 109,804 | 3.360 | 269 |
| Encarg. de Cuadrilla | 109,804 | 3.360 | 269 |
| b) Peones especializados: | | | |
| Categoría general | 104,575 | 3.200 | 256 |
| Embotelladora y Embotelladora | 104,575 | 3.200 | 256 |
| c) Peones | 100,000 | 3.060 | 245 |
| d) Pinches: | | | |
| de 14 y 15 años | 59,313 | 1.815 | |
| de 16 y 17 años | 65,000 | 1.989 | |
| e) Aprendices: | | | |
| de primero y segundo año | 49,020 | 1.500 | |

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Algodonera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Algodonera.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió, con fecha 15 de abril pasado, a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Algodonera, que mantiene, con las modificaciones pertinentes el condicionamiento

y texto del tercer Convenio Colectivo, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 27 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1969), a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Superioridad, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Algodonera y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 8 de mayo de 1970;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y dado que la Superioridad ha manifestado su conformidad al Convenio, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Algodonera.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL ALGODONERA

Primero.—Se mantiene el condicionamiento y texto del tercer Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Algodonera, aprobado por la Dirección General de Trabajo en virtud de Resolución de fecha 27 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1969), con las siguientes modificaciones y adiciones:

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Badajoz, Baleares, Barcelona, Castellón de la Plana, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, La Coruña, Lérida, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza y la Empresa «Hilaturas Garbena», de Bermeo (Vizcaya).

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuvieran.

Art. 6.º **VIGENCIA.**—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 4 de marzo de 1970. No obstante, los efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 1970.

Art. 7.º **DURACION Y PRORROGA.**—El Convenio se aplicará durante el período comprendido entre el día 4 de marzo de 1970 y el 31 de diciembre de 1971, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha por tática reconducción.